

# Justicia constitucional y partidos políticos

Isidro H. Cisneros Ramírez\*

Uno de los atributos fundamentales de la norma constitucional es su supremacía. “Para poder constituir, requiere estar por encima de toda institución jurídica, es preciso que todo le sea inferior; lo que no lo es, de una u otra forma, es parte de ella. En lo normativo nada se le reconoce como superior a ésta. El atributo de ser superior es imponible a particulares y órganos de autoridad; todos están sujetos a lo que disponga su texto”.<sup>1</sup> De acuerdo con Hans Kelsen en su *Teoría General del Derecho y el Estado*, la Constitución debe incluir la regulación del proceso legislativo para que conforme a él adquieran validez todas las normas jurídicas, así como definiciones orgánicas sobre el gobierno del Estado. Así la Constitución es una norma que define a las autoridades gubernamentales del Estado y regula su actuar. Tendríamos que preguntarnos ¿quién es el que le habla y le impone obligaciones al Estado a través de la Constitución? La única respuesta coherente en un país democrático es que el pueblo es el que se dirige a su gobierno y le impone ciertas condiciones para que el ejercicio del poder sea válido. La Constitución, desde su origen, es la expre-

---

\* Doctor en Ciencia Política por la Universidad de Florencia (Italia). Ex Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal.

<sup>1</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*. Colección Textos Jurídicos Universitarios. 2ª ed., México, Oxford University Press, 1999, p. 3.

sión de la voluntad de un grupo soberano que impone ciertas condiciones al Estado, mismas que deben ser respetadas por todos para permitir la convivencia: tanto los individuos como el propio Estado se encuentran obligados a respetar dicha norma suprema.

En el ámbito electoral, establece los derechos político-electorales de los que goza todo ciudadano y los mecanismos jurídicos para hacer efectivo su ejercicio; prevé las bases de organización, funcionamiento y control de las autoridades electorales federales y locales; asimismo, regula los fines, derechos y deberes elementales de los partidos políticos. En este orden de ideas, ninguna persona, corporación de cualquier naturaleza jurídica, ni poder público, debe estar jurídicamente sobre las disposiciones constitucionales: gobernantes y gobernados se encuentran en el mismo plano frente a la obediencia debida a las normas supremas.

### La naturaleza jurídica de los partidos políticos

En política y en un estado democrático que garantice las libertades individuales, donde impera la deliberación en la toma de decisiones, no suele presentarse la unanimidad, sino el consenso. Es inevitable la existencia del disenso y son precisamente los partidos políticos quienes lo canalizan.<sup>2</sup> Para Duverger, los partidos políticos son “intermediarios entre el pueblo y el gobierno, es decir, entre los electores y los elegidos”.<sup>3</sup> Es precisamente en esa forma en la que nuestra Constitución Política define a los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos cuyo fin es “hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”, en su artículo 41, fracción I.

Siempre he tenido la convicción de que los derechos políticos son derechos humanos. Así lo hice patente en el diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México en el que tuve la oportunidad de colaborar hace cuatro años. El derecho de voto, el derecho a ser

---

<sup>2</sup> Dalla Via, Alberto Ricardo, *El régimen electoral y los partidos políticos*.

<sup>3</sup> Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Barcelona, Ariel, 1970.

electo, el derecho de los ciudadanos a participar en el gobierno, el derecho de petición y el derecho de asociación con fines políticos deben ser salvaguardados por cualquier ordenamiento que se precie de ser constitucional y moderno. Uno de estos derechos, el de ser votado, está limitado en su ejercicio en el sentido de la intermediación necesaria de los partidos políticos para hacerlo efectivo. Los partidos políticos tienen el monopolio para la postulación de cargos de elección popular. La reciente Reforma Constitucional en Materia Electoral lo reafirma, y además, añade en su artículo 116, fracción IV, inciso f) la obligatoriedad de las legislaciones locales de garantizarlo: “IV.- Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que... e) Los partidos políticos... tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular...”. Únicamente se exceptúa de lo anterior lo referente a las formas de elección de acuerdo con los usos y costumbres indígenas en los casos en que proceda. Así, resulta evidente que el Estado tiene la responsabilidad de intervenir en la vida de los partidos políticos en mayor grado que en la de organizaciones estrictamente privadas. La posibilidad que tiene un partido político de conculcar derechos fundamentales de un militante es real, y se ha actualizado en varias ocasiones.

Como se observa, la naturaleza de los partidos políticos los ubica en un punto intermedio en el camino que va de simples asociaciones de ciudadanos al gobierno del Estado. A dichas organizaciones no puede aplicarles simple y llanamente el complejo normativo que rige la vida de los gobernados (o lo que Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin denominaron el “sistema del súbdito”), pues su razón de ser está íntimamente ligada al interés público. Tampoco puede aplicarles a rajatabla la regulación y responsabilidades de una entidad de gobierno, pues no forman parte de éste. Resulta evidente que el Estado tiene la responsabilidad de intervenir en la vida de los partidos políticos en mayor grado que en la de otro tipo de asociaciones de gobernados. Sin embargo, el tipo de intervención de las autoridades estatales en la vida interna de los partidos políticos debe constreñirse a lo que la ley determine. El límite de dicha intervención legal es la vigilancia sobre dichas entidades para que cumplan con los objetivos esenciales para los que fueron creados. Veámoslos detenidamente:

Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...

**I.** Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así las cosas, si un partido político deja de promover la participación del pueblo en la vida democrática, las autoridades electorales deben intervenir y sancionarlo. Así sucede, por ejemplo, cuando las asociaciones políticas no cumplen con las tareas editoriales y de educación cívica que las leyes les encomiendan. Si los partidos políticos dejan de ser el camino para que los ciudadanos accedan en igualdad de condiciones al poder público y niegan, por ejemplo, el derecho de libre asociación y todas las subgarantías que este derecho implica,<sup>4</sup> las autoridades electorales también se encuentran obligadas a intervenir en la vida interna partidaria y obligar a dichas entidades de interés público a permanecer abiertas a la ciudadanía.

Otro ámbito de intervención del Estado, a través de las autoridades electorales, en la vida interna de los partidos políticos, puede encontrarse en la nueva tendencia en el derecho electoral mexicano, de vigilar que sus programas, principios y plataformas de campaña sean cabalmente cumplidos. Los partidos políticos son los únicos facultados

---

<sup>4</sup> Como el derecho a la información, que es una subgarantía del derecho de libre asociación, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que si un ciudadano no conoce la información básica referente a los partidos políticos, no puede sopesar las consecuencias de su afiliación a uno u otro.

para hacer valer en el ámbito jurisdiccional ciertos derechos difusos, como el derecho a gozar de un proceso electoral equitativo, en el que prive la certeza y la legalidad. Si ellos no cumplen con su obligación de hacer respetar, a través de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, los principios rectores de los procesos electorales, los ciudadanos no podrán ejercer dichos derechos directamente, pues no se encuentran legitimados para ejercitar acciones en esos ámbitos.<sup>5</sup>

En otras latitudes políticas, la historia de ciertas naciones ha generado normas jurídicas destinadas a regular la vida de los partidos políticos con un tinte absolutamente autoritario. En España y en Alemania las respectivas leyes de partidos políticos permiten que un partido político sea declarado “ilegal”. Ello se debe al pasado reciente, pues en esos países se generaron situaciones que permitieron la instauración de regímenes totalitarios, que llegaron al poder doblando las reglas del juego democrático, pero arguyendo su encumbramiento como una decisión popular. Ante ello, el Estado se faculta para combatir dichos peligros con las armas más poderosas a su alcance, criminalizando una asociación de ciudadanos. El gran problema de esa visión es, precisamente, considerar a los partidos políticos como un peligro, y responder a la intolerancia con más intolerancia. Se trata de una actitud semejante a la de países con grandes problemas de criminalidad que responden instaurando la pena de muerte en espera de reducir sus problemas. La realidad ha demostrado que dichas estrategias no son las más adecuadas ni las más eficaces.

La disolución por ilegal de un partido no debe confundirse con el hecho de que cualquier organización civil que carezca de los medios esenciales para cumplir con su finalidad debe desaparecer. Las sociedades anónimas, por ejemplo, no pueden ser declaradas “ilegales” ni pueden ser procesadas penalmente. Pueden ser disueltas por mandato judicial si se encuentran en quiebra, pero también las asociaciones políticas pueden ser disueltas si las autoridades concluyen que no reúnen la votación mínima o que no cumplen con los requisitos para conservar el registro. La Ley española, por ejemplo, es tan abierta-

---

<sup>5</sup> Ver la tesis bajo el rubro ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2005.

mente autoritaria que otorga facultades para iniciar el procedimiento para declarar ilegal a un partido político únicamente a los órganos administrativos del Estado Español como el Gobierno y el Ministerio Fiscal (equivalentes al Poder Ejecutivo y al Ministerio Público en México) sin permitir a los propios ciudadanos la posibilidad de iniciar el procedimiento o de intervenir en su desarrollo.

En América Latina, no hay una posición común acerca de la intervención de las autoridades en la vida interna de los partidos políticos. En Panamá, Brasil, Chile y Ecuador, por ejemplo, los partidos políticos son asimilados al régimen jurídico de personas de derecho privado. En México, Paraguay y Bolivia, por citar sólo tres ejemplos, se les considera entidades de interés público, con la consiguiente modificación de su tratamiento jurídico. Es interesante observar países en los que se ha decidido por un régimen mixto, como Costa Rica, Uruguay y Venezuela. En ellos, la selección de autoridades partidistas está sujeta a la esfera del derecho privado, por considerarse que pertenece a una dimensión organizacional plenamente interna. Por otra parte, la selección de candidatos a puestos de elección popular está sujeta a disposiciones imperativas de derecho público, por considerarse público el interés en juego, al tratarse de cargos de elección popular.

El reto actual de los ordenamientos constitucionales consiste en respetar dos principios de la vida democrática, que requieren equilibrarse: el derecho de participación política de los afiliados y el derecho de autoorganización de los partidos.<sup>6</sup> Si existe demasiado control por parte del Estado sobre los partidos, supondría una pérdida de la autonomía de éstos para tomar decisiones que deben permanecer dentro de su esfera exclusiva de acción, aunque fuese en nombre del derecho de los afiliados. Sin embargo, una total falta de control puede impedir cualquier esfuerzo de democratización interna.<sup>7</sup> La democratización de los partidos políticos se ha considerado, cada vez con mayor fuerza, una condición que propicia su actuación democrática

---

<sup>6</sup> Freidenberg, Flavia, "Democracia interna en los partidos políticos", *Tratado de Derecho Electoral Comparado en América Latina*, México, FCE, 2007, p. 628.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 629.

hacia el exterior y, al final, la tendencia de estos entes de interés público a respetar el marco constitucional y legal.

En nuestro país, no ha sido fácil uniformar criterios ni siquiera entre las propias autoridades electorales, por la complejidad que reviste el tema. Es célebre (y afortunada en mi concepto) la interrupción de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial que negaba la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano si tenía como finalidad impugnar actos de partidos políticos.<sup>8</sup> Se pensó, en su momento, que las normas constitucionales y legales conducentes no disponían, ni expresa ni implícitamente, que los partidos pudiesen ser sujetos pasivos de un juicio que tenía por objeto revisar actos de autoridad; al no tener ellos esa calidad, se dejaban a salvo sus actos en evidente perjuicio e indefensión de los afiliados.

Assumiendo una postura garantista, muchos Estados han tendido a ampliar, primeramente, el concepto de autoridad para efectos de su justicia constitucional. Es evidente que un órgano u organismo capaz de alterar, imperativa y unilateralmente la esfera de derechos y obligaciones de un particular, no puede ser considerado como otro particular. Se comparta o no este criterio, es evidente que para lograr un sistema de justicia electoral integral, es menester ejercer un control jurisdiccional sobre todos los actos electorales, así provengan éstos de partidos políticos y no de autoridades en el sentido más tradicional del término.

Se puede aseverar que todos los actos emitidos por los órganos de los partidos políticos, tanto nacionales como estatales, se encuentran sujetos a controles jurídicos de legalidad ante las instancias administrativas en la materia, así como de constitucionalidad y legalidad ante los tribunales electorales. Inclusive, en México, durante la etapa de

---

<sup>8</sup> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Precedentes: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-012/97.—Andrés Arnulfo Rodríguez Zárate y otro.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-009/2000.—Emma Cervera Garza.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-242/2000.—Guadalupe Aguirre Hervis.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

formación de un partido político, es posible que la autoridad administrativa electoral efectúe un control de constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos exhibidos por la organización ciudadana que aspira a constituirse en partido, con la finalidad de que quede obligado a funcionar de manera regular según sus normas internas, que deben ser congruentes con los principios y valores tutelados por la ley fundamental, en su calidad de entidad de interés público en caso de que obtenga el registro buscado.

Así, el actuar cotidiano de los partidos políticos puede ser revisado a instancia de cualquier ciudadano cuando estima que ha sido conculcado en alguno de sus derechos fundamentales de tipo político-electoral, pudiendo acudir a la instancia partidista interna competente según la normativa estatutaria, o bien, ante los tribunales electorales federal y algunos estatales cuando la ley local lo permite, con el ánimo de que la autoridad jurisdiccional califique si el acto partidista presuntamente irregular contraviene los derechos constitucionales en materia política, y eventualmente sea restituido en uso y goce del derecho trasgredido.

En este contexto, los partidos políticos nacionales se encuentran sujetos directamente al control de constitucionalidad de sus actos, cuando presuntamente sean violatorios de los derechos fundamentales del ciudadano de votar, ser votado para cargos de elección popular o de asociarse libre e individualmente, para participar en el gobierno del Estado, según se deduce de lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I, II y III, así como 41, fracción I, de la Constitución. No cabe duda de que se trata de verdaderos derechos políticos fundamentales, pues son inherentes a todo individuo que tiene la calidad jurídica de ciudadano, en lo que generalmente es aceptado como un genuino Estado Democrático de Derecho. Prueba de ello, es que los derechos de asociarse con fines políticos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, han sido reconocidos en instrumentos de derecho internacional, con especial mención de los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado mexicano y en pleno vigor en nuestro sistema jurídico.

Así, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de nuestro país ha sostenido el criterio de que, de una interpretación

sistemática y funcional de diversos preceptos constitucionales y legales, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral.<sup>9</sup>

Es en esta línea en la que han sido posibles resoluciones como la que obligó al Partido Verde Ecologista de México a cambiar sus preceptos estatutarios para que reunieran los elementos mínimos para ser considerados democráticos,<sup>10</sup> y aquella en la que se prohibió al Partido Acción Nacional ratificar un procedimiento de elección de candidato a gobernador, por ser considerado antidemocrático.<sup>11</sup> Con estos argumentos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha incluido los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual, que les permite o facilita conculcar sus derechos, como es el caso de los partidos políticos.

La construcción de un sistema confiable y maduro para controlar la constitucionalidad y legalidad en la vida interna de los partidos políticos no ha cesado de avanzar, paulatina pero consistentemente.

---

<sup>9</sup> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Precedentes: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-084/2003.—Serafín López Amador.—28 de marzo de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-092/2003.—J. Jesús Gaytán González.—28 de marzo de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-109/2003.—José Cruz Bautista López.—10 de abril de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

<sup>10</sup> (JDC-021/2002) José Luis Amador Hurtado vs PVEM.

<sup>11</sup> JOSÉ LUIS DURÁN REVELES VS. LA RESOLUCIÓN DEL CEN DEL PAN, EN LA QUE RATIFICÓ EL PROCESO DE ELECCIÓN A GOBERNADOR EN DONDE SALIÓ TRIUNFADOR RUBÉN MENDOZA AYALA. JDC-936/2004.

En un asunto sumamente trascendente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha declarado inconstitucional un precepto de los estatutos del Partido Acción Nacional, por atentar contra los principios de legalidad y certeza.<sup>12</sup> La polémica al respecto no se hizo esperar, debido a que, como todos sabemos, la Suprema Corte de Justicia emitió un criterio (a su vez controversial) acerca de que sólo ella podía declarar la inconstitucionalidad de leyes electorales.

Quizás lo más relevante desde el punto de vista de la justicia electoral, en la reforma constitucional en materia electoral, es la facultad que se le otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para decidir la no aplicación de leyes inconstitucionales en materia electoral. Alguna vez, el eminente doctrinario español, Francisco Javier Ezquiaga, se mostró extrañado ante el hecho de que una autoridad que tenía a su cargo resolver un juicio de revisión constitucional no tuviera la facultad de revisar la constitucionalidad de la ley que debía aplicar al caso.

La negativa provino de un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2002, en una resolución donde fue controvertido el contenido y la propia calidad de contradicción de tesis que supuestamente había dado origen al pronunciamiento. Ahí la corte estableció que si el Tribunal Electoral resolvía respecto de la inconstitucionalidad de una norma electoral, violaba la Constitución y la ley. Esta “solución” al problema no eliminaba el hecho de que al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia según la propia Constitución, el Tribunal Electoral cumpliría más fielmente sus funciones si se le reconociera la capacidad para revisar la conformidad del ordenamiento electoral secundario con la norma fundamental. Por eso, es motivo de celebración el reconocimiento expreso de la posibilidad del Tribunal Electoral de inaplicar leyes, pues contribuye al desarrollo de la justicia electoral y a la defensa de la Constitución en general. Es un tinte de Tribunal Constitucional que se añade, de manera ya inatacable, al máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país.

---

<sup>12</sup> *Precedente: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1728/2006. —Héctor Jiménez Márquez.—28 de febrero de 2007.—Unanimidad.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Gabriela Villafuerte Coello.*

Es en el artículo 99 en donde se establece un sistema de control de la constitucionalidad que faculta expresamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para inaplicar leyes que contravengan la Constitución en cada caso, e informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien es la facultada para decidir sobre la inconstitucionalidad de una norma electoral con efectos *erga omnes*. Así, aunque el símil podría resultar discutible, podemos decir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede “amparar” a las personas en materia electoral, pero solamente la Suprema Corte de Justicia puede invalidar normas electorales vía el artículo 105, fracción II, de la Constitución, norma que prevé la acción de inconstitucionalidad.

En cuanto a los preceptos estatutarios de los partidos políticos hay que decir que estas son normas infralegislativas pero, al fin y al cabo, integrantes del ordenamiento jurídico. La necesidad de agotar, por regla general, los medios internos de defensa de los partidos para agotar el principio de definitividad<sup>13</sup> y el hecho de que el cumplimiento de estatutos internos acordes con la ley sea obligatorio, no deja lugar a dudas al respecto. Por otra parte, y sin olvidar el respeto a la calidad especial y autonomía de la que deben gozar los partidos políticos, se ha reconocido también la posibilidad de reelección de los dirigentes de partidos en circunstancias extraordinarias, y esto encaminado a aminorar el grado de tensión o crisis que puede generar la falta de titulares de la dirigencia, dejando patente que la no reelección sólo se refiere a procesos ordinarios.<sup>14</sup>

Considero que las autoridades electorales han hecho su parte hasta ahora, en el proceso de fortalecimiento de la cultura de legalidad que

---

<sup>13</sup> Sufre una excepción en el caso de que el acto partidario y el acto de autoridad están relacionados íntima e indisolublemente.

<sup>14</sup> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-539/2005.—*Elba Esther Gordillo Morales*.—15 de septiembre de 2005.—Unanimidad de 6 votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Adín de León Gálvez.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-9/2007.—*Enrique Ochoa Reza y otros*.—14 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretaría: Claudia Valle Aguilascho.

debe imperar en un Estado democrático. No es lo mismo estar de acuerdo en las líneas generales que en la materialización de los principios e ideas a los casos concretos. Ahí tenemos que lidiar con la complejidad y el casuismo, con los matices que pueden hacernos oscilar entre posturas excluyentes que sin embargo son defendibles jurídica, política y éticamente. El control de la constitucionalidad y legalidad en la vida interna de los partidos políticos es un tema que trasciende a los propios partidos. No nos equivoquemos: un régimen democrático implica un respeto a la esfera autonómica de particulares, y a la esfera de competencia de las distintas autoridades. Pero no puede dejar impunes o a la total discrecionalidad del emisor, actos que vulneren o atenten contra el orden constitucional y legal cuyo respeto posibilita la existencia de las libertades fundamentales.

## Fuentes

### Referencias bibliográficas

- Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*. Colección Textos Jurídicos Universitarios. 2ª ed. Oxford University Press, México, 1999.
- Dalla Vía, Alberto Ricardo, *El régimen electoral y los partidos políticos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, México, 2004.
- Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Ariel, Barcelona, 1970.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación en la Justicia Constitucional Española*, Instituto Vasco de Administración Pública, España, 1987.
- Freidenberg, Flavia, "Democracia interna en los partidos políticos", *Tratado de Derecho Electoral Comparado en América Latina*, FCE, México, 2007.
- Uribe Arzate, Enrique, *El sistema de justicia constitucional en México*, Universidad Autónoma del Estado de México UAEM, Miguel Ángel Porrúa, México, 2006.

## Tesis jurisprudenciales y sentencias

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2005

Durán Reveles José Luis vs. la resolución del CEN del PAN, en la que ratificó el proceso de elección a gobernador en donde salió triunfador Rubén Mendoza Ayala. JDC-936/2004

*Precedente: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1728/2006. —Héctor Jiménez Márquez.—28 de febrero de 2007.—Unanimidad.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretaria: Gabriela Villafuerte Coello.*

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.

*Precedentes: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-012/97.—Andrés Arnulfo Rodríguez Zárate y otro.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-009/2000.—Emma Cervera Garza.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-242/2000.—Guadalupe Aguirre Hervis.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

*Precedentes: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-084/2003.—Serafín López Amador.—28 de marzo de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-092/2003.—J. Jesús Gaytán González.—28 de marzo de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Juicio para la protección de los*

*derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-109/2003.— José Cruz Bautista López.—10 de abril de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo*  
(JDC-021/2002) José Luis Amador Hurtado vs. PVEM.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-539/2005.—*Elba Esther Gordillo Morales.—15 de septiembre de 2005.—Unanimidad de 6 votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Adín de León Gálvez.*

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-9/2007.—*Enrique Ochoa Reza y otros.—14 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Claudia Valle Aguilasochó.*